



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expedientes:

TEECH/JIN-M/029/2021.

Actor: Enoc Días Peres, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Tercero Interesado: Virginia Jiménez Hernández, en su carácter de Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal del Partido Político de la Revolución Democrática.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad¹ TEECH/JIN-M/029/2021; promovido por Enoc Días Peres, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, Declaración de Validez y otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, al candidato del Partido Político Revolución Democrática; y

¹ En adelante, referido como medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021.⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició y concluyó el cómputo de la elección municipal, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Revolucionario Institucional	1,675 (mil seiscientos setenta y cinco)
	Partido de la Revolución Democrática	5,297 (cinco mil doscientos noventa y siete)
	Partido del Trabajo	29 (veintinueve)
	Partido Verde Ecologista de México	1,050 (mil cincuenta)
	Partido Chiapas Unido	11 (once)
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	87 (ochenta y siete)
	Podemos Mover a Chiapas	34 (treinta y cuatro)
	Partido Nueva Alianza	18 (dieciocho)
	Partido Popular Chiapaneco	1 (uno)
	Partido Encuentro Solidario	3,762 (tres mil setecientos sesenta y dos)
	Partido Fuerzas Social por México	82 (ochenta y dos)
Candidatas o Candidatos no		8 (ocho)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

registrado		
Votos nulos		256 (doscientos cincuenta y seis)
Votación total		12,310. (doce mil trescientos diez)

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido de la Revolución Democrática**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. Inconforme con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; el trece de junio del año actual, **Enoc Días Peres**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por el Partido Encuentro Solidario, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdos de catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-469/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno a la ponencia y Recepción de Informes Circunstanciados.

Mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/029/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/928/2021, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

También, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, con el que se remitió el expediente que al efecto se formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente a al Juicio de Inconformidad.

b) Acuerdo de Radicación, requerimiento de correo de correo electrónico y autorización para la publicación de datos personales de las partes. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; ordenó requerir al actor Enoc Días Peres y a la tercero interesada Virginia Hernández Jiménez, para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con apercibimiento de ley.

c) Admisión del medio de impugnación. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/029/2021; promovido por Enoc Días Peres, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de ese municipio,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

además se tuvo por consentido a Enoc Días Peres, actor en el presente medio de impugnación y a Virginia Hernández Jiménez, en su calidad de Tercero Interesada para la publicación de sus datos personales.

e) Admisión de pruebas. En dieciséis de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió las pruebas documentales ofrecidas por el actor, en su escrito de demanda, la ofrecida por el Tercero Interesado en su escrito de mérito; y las ofrecidas por la autoridad responsable en su informe respectivos.

También, se admitió la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en videos, se señaló fecha y hora para su desahogo.

De igual manera, se desechó la prueba pericial en grafoscopía ofrecida en el apartado de pruebas, señalada por el mencionado actor, por las razones ahí expuestas.

En el mismo acuerdo, se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documentación atinente al expediente, con el apercibimiento de ley.

f) Cumplimiento de requerimiento, admisión de pruebas y desahogo de pruebas. El diecinueve de julio, se tuvo por recibido escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de dieciséis de julio; asimismo se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales remitidas por la autoridad.

g) Desahogo de pruebas técnicas. El diecinueve de julio, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante, sin la comparecencia de las partes.

h) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

II. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Asimismo, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

III. Cuestión Previa para determinar ley que se aplicará para resolver el presente asunto. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró vía remota sesión pública ordinaria, que entre otros asuntos, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los cuales fueron

publicados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; teniendo como consecuencia, la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Chiapas, como legislación electoral vigente a partir de resolución antes citada.

En ese sentido, el Decreto 236, por el que publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue trastocado, quedando incólume y vigente como instrumento legal aplicable.

En consecuencia, el presente sumario se resuelve conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplicando las reglas instauradas en la Ley al presente medio de impugnación.

IV. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercera Interesada Virginia Hernández Jiménez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político PRD, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que la promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplido los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesada; por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que sus pretensiones fundamentales son que prevalezca el acto impugnado.

V. Estudio de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable y la tercero Interesada, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII,

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal

citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la parte actora sí manifestó hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de cómputo de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad, señalado al rubro, no carece de sustancia, ni resultan intrascendentes.

En lo que respecta a los agravios correspondientes a que Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, forma parte de una comunidad indígena; por tanto, debe maximizarse el acceso a la justicia; así como, a que el actor no acreditó los factores cualitativos y cuantitativos, ni que no ofreció medios de prueba de convicción que acrediten su dicho, debe responderse que los argumentos planteados serán materia del estudio de fondo de la presente resolución.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesada, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VI. Requisitos de Procedencia. En el Juicio de Inconformidad TEECH/JNI-M/029/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada y concluida el nueve de junio de dos mil veintiuno, misma que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece de junio, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del candidato a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulados por el Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refieren los medios de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando una de las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

VII. Agravios y precisión del caso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los escritos de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

A) Que el día de la elección, se ejerció violencia física y presión al electorado con coacción al voto, debido a que el representante de casilla en complicidad con los funcionarios de esta, obligaron a las personas afines al Partido de la Revolución Democrática, a emitir su voto de manera abierta, lo anterior, en base a las actas de acuerdo fechadas el tres de junio del actual, suscritas ante autoridades ejidales y municipales, en las comunidades Sonora y San José Chapayal, pertenecientes al municipio Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; por ende, son apócrifas, y en términos del artículo 102, numeral 1, fracciones VII, deben anularse las siguientes casillas:

CASILLAS QUE DEBEN ANULARSE POR COACCION AL VOTO.		
SECCION	CASILLA	EJIDO
1048	Extraordinaria 2	Sonora
1048	Extraordinaria 2 Contigua 1	Sonora
1042	Básica 1	San José Chapayal
1042	Contigua 1	San José Chapayal
1042	Contigua 2	San José Chapayal

B) Que durante el desarrollo de la Jornada Electoral, se presentaron diversas irregularidades que se consideran graves, al no instalarse cuatro casillas que a continuación se detallan, toda vez que fueron sustraídas por un grupo de personas que portaban armas de fuego.

CASILLAS QUE DEBEN ANULARSE POR NO INSTALARSE EN EL MUNICIPIO		
SECCION	CASILLA	EJIDO
1048	Extraordinaria 1	Monte Olivo
1048	Extraordinaria 1 Contigua 1	Monte Olivo
1044	Básica 1	Soconusco



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

1044	Contigua 1	Soconusco
1043	Extraordinaria 1	Emiliano Zapata

C) Que durante el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo de nueve de junio, el Presidente del Consejo Municipal no atendió los reclamos del robo de urnas, y de la incineración de casilla sección 1043, extraordinaria 1, de la Comunidad Emiliano Zapata, por integrantes de la Organización Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, que no lo hizo constar en el acta de cómputo que se firmó.

D) Que al ocurrir irregularidades en las casillas 1048, Extraordinaria 2; 1048, Extraordinaria 2, contigua 1; 1042, básica 1; 1042, contigua 1, 1042, contigua 2, correspondientes a las localidades de Sonora y San José Chapayal; así como, al no instalarse las casillas correspondientes a las secciones 1048, extraordinaria 1, 1048, extraordinaria 1, contigua; 1044, básica 1, 1044, contigua 1, y 1043, extraordinaria 1, perteneciente a los ejidos de Monte Olivo, Soconusco y Emiliano Zapata, se acredita que no se instalaron el 20% de las casillas; por ende, debe anularse la elección en términos del artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

E) Que le causa agravio que durante la Jornada Electoral del seis de junio del actual, se realizó compra de votos por parte de operadores del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Estudio de fondo

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98⁸, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o

⁸ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

1. Nulidad de Casillas.

A) Se ejerció violencia física y presión al electorado con coacción al voto.

A dicho del actor los representantes de las sección y casillas de las seccion1048, Extraordinaria 2; 1048, Extraordinaria 2, contigua 1; 1042, básica1; 1042, contigua 1, 1042, contigua 2, correspondientes a las localidades de Sonora y San José Chapayal, en complicidad con los funcionarios de estas, obligaron a las personas afines al Partido de la

Revolución Democrática, a emitir su voto de manera abierta, ejerciendo presión sobre el electorado, como lo acredita con las actas de acuerdo fechadas el tres de junio del actual, suscritas ante autoridades ejidales y municipales, en las comunidades Sonora y San José Chapayal, pertenecientes a Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, mismas que no fueron suscritas por el Representante del Partido Encuentro Solidario; por ende, las considera falsas.

Para este Órgano Jurisdiccional el agravio deviene infundado por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Marco normativo.

De lo establecido en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, y 41, de la Constitución Federal, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

determinado partido político o candidatura.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción** en términos generales, se ha definido como "violencia" el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla; mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"**⁹.

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.F%c3%8dSICA.O.PRESI%c3%93N.SOBRE.LOS.MIEMBROS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.DE.CASILLA>

acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso, de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia **53/2002** de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”¹⁰**.

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: las actas de acuerdo y compromiso con representantes de Partidos Políticos, las actas del informe del proceso electoral 2021, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, las actas circunstanciadas de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal y la audiencia de desahogo

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

de prueba técnica; así como, cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

Para determinar si la causal invocada por el enjuiciante se actualiza; en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía, o los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron coaccionados por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

Sobre esta causal de nulidad, el actor para acreditar los hechos referidos, ofreció como pruebas las actas de acuerdo y compromiso con representantes de Partidos Políticos, fechados el tres de junio del actual, correspondiente al ejido Sonora ¹¹ y San José Chapayal ¹², obteniéndose la siguiente incidencia:

ACTA DE ACUERDO

EN LA COL. SONORA MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, CHIAPAS, SIEN LAS 20 HORAS DEL DIA 03 DE JUNIO, REUNIDOS EN EL LOCAL DE LA CASA EIDAL, LOS CC. ELIAS RUIZ RUIZ, MAURO DIAZ PEREZ, MANUEL RUIZ PEREZ, GRACIANO RUIZ DIAZ, ANDRES RUIZ RUIZ ANDRES RUIZ DIAZ, Y DOMINGO RUIZ RUIZ, QUIENES SON COMISARIADO EIDAL, CONSEJO DE VIGILANCIA, AGENTE MUNICIPAL, JUEZ RURAL, SECRETARIO EIDAL, TESORERO EIDAL Y SUPLENTE DEL COMISARIADO EIDAL RESPECTIVAMENTE. ASI COMO TAMBIEN LOS REPRESENTANTES DE LAS DOS ORGANIZACIONES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SAULO RUIZ LOPEZ Y DE LA OTRA LA ORGANIZACIÓN DEL CIDAC QUE REPRESENTAS LOS CC. HUMBERTO RUIZ SANCHEZ, HUMBERTO DIAZ PEREZ, MAURO PEREZ LOPEZ Y SARA DIAZ RUIZ, CON LA FINALIDAD DE TOMAR ACUERDOS DE SUMA IMPORTANCIA, RESPECTO AL GRAN EVENTO PROGRAMADO ESTE 06 DE JUNIO DEL 2021, QUIENES ACUDIRAN LAS PERSONAS VOTANTES EN LAS URNAS QUE SE INSTALARÁN EN LAS AULAS DE LA ESCUELA PRIMARIA JAIME NUÑO, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2021-2024, ASI COMO LAS DIPUTACIONES LOCAL Y FEDERAL, AMBAS ORGANIZACIONES BUSCAN ARMONIA, TRANQUILIDAD, PAZ, Y EVITAR TRAGEDIA DE TODO TIPO Y PARA TAL FIN SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

01.- VOTO VISIBLE Y ABIERTO.

02.- LOS QUE NO CUENTAN CON CREDENCIAL TAMBIEN PODRÁN VOTAR.

03.- PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL PAIS, NO PODRÁN VOTAR.

04.- VOLETAS SOBRAINTES SERÁN DISTRIBUIDAS DE LAS SIGUIENTE MANERA, EL PARTIDO GANADOR CON EL 70% Y EL PERDEDOR EL 30%

05.- PARA LOS DE LA TERCERA. EDAD SE LES PERMITIRÁ VOTAR LOS FAMILIARES, ASI COMO TAMBIEN A TODOS LOS DISCAPACITADOS.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN Y FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON DAMOS FE.

LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS

C. SAULO RUIZ LOPEZ (PES)
C. LOREZCO RUIZ PEREZ (PES)
C. ISABEL RUIZ PEREZ (PES)
C. FLAVIO PEREZ LOPEZ (PES)

C. HUMBERTO RUIZ SANCHEZ (PRD)
C. MAURO PEREZ LOPEZ (PRD)
C. SARA DIAZ RUIZ (PRD)
C. HUMBERTO DIAZ PEREZ



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

0000270

ACTA DE ACUERDOS Y COMPROMISOS CON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

COLONIA SAN JOSE CHAPAYAL, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, CHIAPAS; A 03 DE JUNIO DEL 2021.

SIENDO LAS 19:00 HORAS (SIETE DE LA NOCHE) REUNIDOS EN LA CASA EJIDAL DE ESTA LOCALIDAD SAN JOSE CHAPAYAL, AUTORIDADES EJIDALES ACTUALES, AUTORIDADES MUNICIPALES, FUTURAS AUTORIDADES EJIDALES PREVIAMENTE NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA, ASI COMO REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS COMO PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA P.R.D. SR. GENARO PEREZ HERNANDEZ, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO P.E.S. SR. LORENZO RUIZ LOPEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL P.R.I. SR. DIEGO SANCHEZ DIAZ, EL MOTIVO DE ESTE ENCUENTRO ES CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR ACUERDOS Y COMPROMISOS DE ACUERDO A USOS Y COSTUMBRES DE ESTA LOCALIDAD SAN JOSE CHAPAYAL, RELACIONADO CON LA CELEBRACION DE LA GRAN FIESTA DE LA DEMOCRACIA QUE CONSISTE EN LA GRAN JORNADA ELECTORAL QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 06 DE JUNIO DEL 2021, EN LA CUAL SE ELEGIRAN INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, DIPUTADO LOCAL Y DIPUTADO FEDERAL QUE SE LLEVARA A CABO EN TODO EL PAIS Y HACIENDO MAYOR ENFASIS EN ESTA LOCALIDAD SAN JOSE CHAPAYAL DICHO ENCUENTRO SE LLEVA A CABO DE LA SIGUIENTE MANERA:

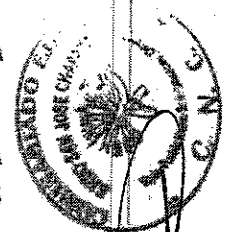
PRIMERO: TOMA LA PALABRA EL C. DIONISIO HERNANDEZ HERNANDEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO SAN JOSE CHAPAYAL, QUIEN DA LA BIENVENIDA A LAS PERSONAS QUE EN ESTE EVENTO ESTAMOS PRESENTES.

SEGUNDO: EL FUTURO COMISARIADO EJIDAL EL C. RAMIRO PEREZ RUIZ, HACE MENCION QUE CON LA FINALIDAD DE NO INCLINARSE A UN SOLO PARTIDO POLITICO Y/O CANDIDATO Y ASI PRESENTARSE COMO AUTORIDAD EJIDAL UNA VEZ ENTRADO EN VIGENCIA EL PERIODO QUE LE CORRESPONDE COMO AUTORIDAD EJIDAL ANTE EL CANDIDATO GANADOR DE LAS ELECCIONES, TOMAN LA DECISION DE DISTRIBUIRSE EN PARTES IGUALES PARA APOYAR DE MANERA EQUITATIVA A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O CANDIDATOS QUE TIENEN PRESENCIA EN ESTA LOCALIDAD SAN JOSE CHAPAYAL QUIENES DESDE ESTA JORNADA ELECTORAL SE INVOLUCRAN PARA ESTAR ATENTOS Y VIGILANTES PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS RESPETEN LOS ACUERDOS Y COMPROMISOS QUE EN ESTA OCASION ESTAMOS CONTRAYENDO Y ASI EVITAR INCIDENTES O CONFRONTACIONES ENTRE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE PARTIDOS POLITICOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL QUE PUEDIERA ALTERAR EL ORDEN PUBLICO.

TERCERO: AUTORIDADES EJIDALES Y MUNICIPALES ASI COMO REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS UNA VEZ ENTRADOS EN VEDA ELECTORAL SE RECONCILIAN POR ALGUNA DESCALIFICACION QUE HAYA INCURRIDO ALGUN ACTOR POLITICO DURANTE LA CAMPAÑA POLITICA.

PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL 06 DE JUNIO DEL 2021, SE LLEGAN A ESTOS ACUERDOS Y COMPROMISOS:

NUMERO 01: REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ESTAMOS DE ACUERDO Y NOS COMPROMETEMOS ANTE LAS AUTORIDADES A CONTROLAR A NUESTROS MILITANTES Y



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including 'D.P.D.' and 'D.S.U.'.

AGENCIA MUNICIPAL
SAN JOSE CHAPAYAL
MPIO. DE PUEBLO NUEVO
SOLISTAHUACAN CHIAPAS



Handwritten mark or signature at the bottom left.

Handwritten mark or signature at the bottom right.

SIMPATIZANTES A CELEBRAR UNA JORNADA ELECTORAL ORDENADA PARA EVITAR ALGUN INCIDENTE O CONFLICTO ENTRE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE PARTIDOS POLITICOS.

NUMERO 02: LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ESTAMOS DE ACUERDO Y NOS COMPROMETEMOS A CUMPLIR QUE PARA PASAR A DEPOSITAR EL VOTO A LAS URNAS SE FORMARAN TRES FILAS UNA POR CADA PARTIDO POLITICO P.R.D., P.E.S. Y P.R.L. DONDE LOS ELECTORES PASARAN A DEPOSITAR SU VOTO A LAS URNAS DE FORMA ORDENADA Y ALTERNADA UNO POR UNO MISMO QUE ESTARA CONTROLADO POR REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO QUE CORRESPONDA Y EL CUMPLIMIENTO VIGILADO POR EL FUTURO COMISARIADO EJIDAL JUNTO CON SU COMITIVA EN LA FORMA COMO SE DISTRIBUYERON 4 INTEGRANTES PARA EL P.R.D., 4 INTEGRANTES PARA EL P.E.S. Y 4 INTEGRANTES PARA EL P.R.L.

NUMERO 03: LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, ESTAMOS DE ACUERDO Y NOS COMPROMETEMOS A CUMPLIR QUE LA VOTACION SEA A LA VISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA Y A LA VISTA DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, DEJANDO LA OPCION DE VOTAR EN SECRETO A AQUEL CIUDADANO QUE ASI LO DECIDA.

NUMERO 04: POR USOS Y COSTUMBRES DE LA LOCALIDAD SAN JOSE CHAPAYAL, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE ESTAMOS PRESENTES EN ESTE ACTO, ESTAMOS MUY DE ACUERDO Y NOS COMPROMETEMOS A CUMPLIR DE QUE EN CASO DE ALGUN CIUDADANO QUE POR CUESTIONES DE NECESIDAD DE TRABAJAR FUERA DE LA LOCALIDAD Y ALGUN FAMILIAR SUYO SE PRESENTE CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR SE LE DARA LA FACILIDAD PARA QUE PASE A DEPOSITAR EL VOTO POR EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA.

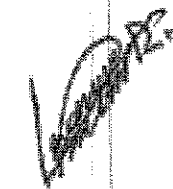
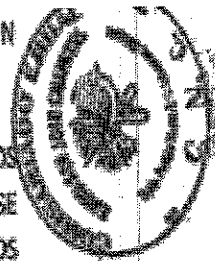
NUMERO 05: LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE ESTAMOS PRESENTES, ESTAMOS DE ACUERDO Y NOS COMPROMETEMOS A CUMPLIR Y RESPETAR LAS LEYES INTERNAS DE NUESTRO EJIDO EN ESTE CASO TAN ESPECIAL DE LA JORNADA ELECTORAL QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA PARA EVITAR EN LO POSIBLE LOS INCIDENTES Y CONFRONTACIONES EN LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

NUMERO 06: QUEDA PROHIBIDO LA PORTACION DE MOCHILAS SOSPECHOSOS DENTRO DEL AREA DONDE SE REALIZARA LA VOTACION (AREA DE LA ESCUELA) Y CAMISOLAS.

NUMERO 07: NO SE PERMITIRA EL ACCESO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULOS A PARTIR DEL DESVIO RUIZES Y DESVIO TEMPLO ADVENTISTA NUMERO TRES. EN CASO DE QUE QUIERA PASAR SERA REVISADO POR LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DE CADA PARTIDOS.

NUMERO 08: PONDRAN PERSONAS PARA VIGILAR EN LAS VENTANAS

NUMERO 09: EN EL TRASLADO DEL PAQUETE ELECTORAL A CHAPAYAL SE HARAN DE MANERA ORDENADAS, LOS VEHICULOS SE ORDENARAN UNO Y UNO DE CADA PARTIDO PARA EVITAR ACCIDENTES NO CONDUCIRAN CON EXCESO DE VELOCIDAD.



D.P.D



AGENCIA MUNICIPAL
SAN JOSE CHAPAYAL
MPIO. DE PUEBLO NUEVO
ESTADO DE QUERETARO





0000772

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE AGREGAR, SE LEVANTA EL PRESENTE ACTA DE ACUERDOS Y COMPROMISOS, SIENDO LAS 20:00 (OCHO DE LA NOCHE) EN LA FECHA DE SU APERTURA, FIRMANDO LA AUTORIDAD EJIDAL Y MUNICIPAL ASI COMO TODOS LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE INTERVENIMOS. ASI TAMBIEN EL FUTURO COMISARIADO EJIDAL CON SU COMITIA QUIENES SON LOS TESTIGOS FIELES DE ESTE EVENTO TAN IMPORTANTE.

C. DIONISIO HERNANDEZ HERNANDEZ
COMISARIADO EJIDAL



C. DIONISIO PORTILLO DIAZ
AGENTE MUNICIPAL



SR. GENARO PEREZ HERNANDEZ
REPRESENTANTE DEL P.R.D

SR. LORENZO RUIZ LOPEZ
REPRESENTANTE DEL P.E.S

AGENCIA MUNICIPAL
SAN JOSE CHAPAYAL
MUNICIPIO DE PUERTO NUEVO
SOLISTAHUACAN CHIAPAS

SR. DIEGO SANCHEZ DIAZ
JUAN DIAZ GOMEZ

C. RAMIRO PEREZ RUIZ
C. HERMELINDO RUIZ HERNANDEZ

J.D.G

ANTONIO LOPEZ RUIZ
C. ANTONIO LOPEZ RUIZ

C. DIONISIO DIAZ LOPEZ

[Handwritten signature]
D.P.D

C. ARTURO RUIZ RUIZ

C. FELIX RUIZ LOPEZ

C. ZEBENIANO LOPEZ LOPEZ

C. DIONISIO RUIZ HERNANDEZ

C. ELIAS GONZALEZ RUIZ

C. FRANCISCO RUIZ DIAZ

C. JUAN RUIZ LOPEZ

Por su parte, el **informe del Proceso Electoral 2021**¹³, signado por Héctor Artemio Lara González, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral, fechado el diez de junio del presente, en lo que interesa aduce:

"...alrededor del medio el representante del PVEM, presento un oficio de inconformidad donde manifiesta que había un acuerdo por la comunidad de Estoraque donde se encuentra una casilla de la sección 1047 E2, que iban hacer las votaciones abiertas que de

¹³ Visible a foja 156 del expediente.

común acuerdo; así también el representante del PRI, presento un oficio de la sección 1048 casilla E2 y E2C1, donde manifiestan que también en común acuerdo de la comunidad de Sonora, por la cual nos reunimos para tocar este tema se dio a conocer el tema al pleno, iban hacer las votaciones abiertas. A las 13 horas se dio un informe de la situación de cómo iba la situación de la jornada la cual estaba todo transcurría todo normal hasta ese momento..." (sic).

En ese sentido, la información presentada en por el actor y por el Consejo Municipal Electoral, ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, al advertirse posibles acuerdos que pueden tener como finalidad coaccionar el voto del electorado en general; sin embargo, resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos en torno a la votación recibida en las casillas alegadas, toda vez que en lo concerniente a las actas de acuerdos y al informe del Proceso Electoral 2021, se advierte que si bien son documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, cierto es también que, el contenido de las actas de acuerdo suscritas en los ejidos Sonora y San José Chapayal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, al establecer diversos lineamientos en base a sus usos y costumbres para que se realizara la jornada electoral en aras de no generar violencia en los citados ejidos, al ser suscritas por autoridades ejidales y municipales.

Por otra parte queda de manifiesto que dichos acuerdos fueron suscritos solamente por el Partido Encuentro Solidario, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

cuando en la contienda electoral participaron once Partidos Políticos, sin olvidar que los grupos políticos al ser organizaciones integradas por ciudadanos y ciudadanas que profesan ideologías y principios teóricos afines, con el objetivo de participar en la toma de decisiones en un tipo de gobierno, posiblemente afectaría únicamente a los militantes de los partidos antes citados y no a toda la comunidad como se pretende hacer valer.

Por su parte, el informe del Proceso Electoral 2021, si bien señala que representantes del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, presentaron oficios donde alegaban la participación de la ciudadanía a través de voto abierto, también en líneas posteriores informa hasta las trece horas la jornada electoral transcurría con normalidad, en consecuencia, resta valor al dicho del actor a un posible acuerdo interno.

Aunado a que no pasa por alto, que el acuerdo tomado el tres de julio en la comunidad de San José Chapayal del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, se aprecia que los acuerdos fueron tomados en base a los **usos y costumbres**.

Asimismo, es necesario precisar que la referida comunidad está integrada por población indígena, perteneciente al grupo étnico Zoque, por lo que con fundamento en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que los usos y costumbres será la forma en que los pueblos indígenas apliquen y observen al interior de sus comunidades sus sistemas normativos tradicionales, los cuales han mantenido a través de varias generaciones, en donde su entorno se rige a través del derecho indígena.

En ese mismo contexto, es preciso citar lo referente a lo señalado por Ricardo Pozas y Gonzalo Aguirre Beltrán en un libro del año de mil

novecientos cincuenta y seis, en el cual hacían referencia entre Chiapas y Oaxaca, respecto de la regulación de las sociedades indígenas de ambos estados, y ambos maestros antropólogos, quienes son las autoridades de la maestra en nuestro país, decían que Chiapas no había logrado regular las costumbres de los pobladores indígenas, como sí lo había ya logrado Oaxaca desde entonces; y ellos daban una razón muy simple, basada en la cuestión territorial consistente en que este último había hecho su división municipal a lo largo de la distribución geográfica de sus comunidades indígenas, de ahí que Oaxaca tiene quinientos setenta municipios.¹⁴

En el caso concreto, Pueblo Nuevo Solistahuacán ha desarrollado todo un sistema donde elige a la autoridad por asamblea del pueblo, previamente el día anterior a la elección constitucional, con la finalidad de que en esta última haya coincidencia con la primera, con el objeto de garantizar que quien es electo realmente por la comunidad indígena, gobierne formal y materialmente.

Por ello, cabe señalar, que el Estado de Chiapas no obstante que a la fecha solo ha logrado el reconocimiento expreso de las elecciones por usos y costumbres de sus pobladores indígenas en el municipio de Oxchuc, esto no lo exenta de respetar la autodeterminación y sistema normativo interno de sus pueblos, ya que mediante convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales independientes, en sus artículos 4, 5 y 8, en consonancia con el artículo 2º, de la Constitución Federal, se desprende que todas las autoridades sin distinción alguna, en estricto sentido deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación a las comunidades de origen étnico, pero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de brindar protección a

¹⁴ Gonzalo Aguirre Beltrán y Ricardo Pozas Arciniega, La política indigenista en México: métodos y resultados, 2 vols., 3. Ed., México, CNCA, 1991 (Colección de Presencias, 42-43).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

dichos derechos, conforme lo prescriben los artículos 1° y 133, de nuestra Carta Magna.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación étnica y racial, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Respondiendo a este mandato constitucional y convencional, el artículo 7¹⁵ de la Constitución Política del Estado de Chiapas reconoce que el Estado debe proteger, entre otros, la cultura, los usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social y política de las comunidades indígenas, así como también reconoce y protege el derecho de éstas para elegir a sus autoridades de acuerdo con dichos usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

Por su parte, el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reconoce el derecho de las personas indígenas de acceder a cargos de elección popular, así como la correspondiente obligación de los partidos políticos y autoridades electorales de respetarlo.

Concretamente, el artículo 69, fracción XVI, del ordenamiento legal citado, determina que en los distritos y municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos tienen el deber de preferir como candidatos, a ciudadanos indígenas, previo proceso de selección interna en el que se respeten sus tradiciones, usos y costumbres; así como también que en las planillas para la integración

¹⁵ Artículo 7. En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos."

de los Ayuntamientos, la población indígena de esos municipios deberá estar proporcionalmente representada.

En ese orden, con el fin de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, esta Sala Superior ha determinado, en su jurisprudencia 28/2011¹⁶, que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, así como también que debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En el mismo sentido, se la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinado que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, busca su máxima protección y permanencia. Por ello, en la aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer y resguardar sus propias formas de organización, lo que constituye la piedra angular del autogobierno indígena. Sin embargo, para que eso suceda es necesario que sea el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quien mediante un procedimiento determine que dicho municipio se regula bajo elecciones a través de medios normativos internos, lo que no acontece en el caso,

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

toda vez que el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, actualmente está considerado con los lineamientos y regulaciones pertenecientes a elecciones constitucionales, por la vida de sistema de partidos políticos

No obstante lo expuesto, en lo que refiere a las actas de acuerdo suscritas por las autoridades municipales y ejidales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

En el caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por el impugnante como prueba, es decir en cuanto a su contenido, al ser un documento público confeccionado por autoridades municipales y ejidales; sino que el demérito del instrumento deriva de su contenido y de su insuficiencia, tal y como ya se argumentó.

Además, si bien el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; también establece que, el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala:

“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”¹⁷.

De este modo, en resumidas cuentas, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, por lo que, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa, lo cual en el caso en particular no se actualiza debido a que el dicho del actor, no se encuentra concatenada con demás elementos idóneos de prueba.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento del actor en relación a que las firmas autógrafas que obran en las actas de acuerdo son apócrifas, este Tribunal no se encuentra facultado para determinar si las firmas de un documento son falsificadas, toda vez que, de una lectura integral a la Constitución Federal, Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado; así como del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, no se advierte que este Órgano pueda realizar un análisis de firmas, mucho menos un ejercicio que compare o confronte tales firmas, en virtud de que, ello rebasaría las facultades reconocidas en la normatividad electoral durante la sustanciación de los medios de impugnación; por ende, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2021914, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021914>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Bajo esa línea argumentativa, debe declararse que al no actualizarse los elementos de la coacción al voto, previsto en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, lo correspondiente es declarar el agravio alegado como **infundado**, toda vez que no determina circunstancias completas de modo, tiempo y lugar, puesto que no precisa los actos de violencia ni coacción al voto que dice acontecieron, ni cómo es que esos aparentes actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que pudiera demostrar su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas.

En ese tenor, si bien existen las constancias de acuerdos suscritas en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, las mismas no fueron determinantes para el resultado de la elección, por las razones antes plasmadas, agregando que la carga procesal le correspondía al actor toda vez que, quien afirma está obligado a probar.

En ese contexto, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren que se impidió el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulta determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.

Razón por la que, este Órgano Jurisdiccional concluye que las documentales exhibidas por el actor no generan certeza sobre la existencia de los elementos de la causal en estudio, en virtud a que no están soportados con otros elementos de pruebas, por lo tanto, son insuficientes para generar convicción respecto a que los hechos referidos por el actor sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas que impugna.

Robustece a lo antes citado, que a la fecha de emisión los citados acuerdos tres días antes de la Jornada Electoral no genera certeza de

que fueran respetados o no los puntos convenidos, en razón de que del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal; hoja de incidente y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, no se advierten afectaciones o incidentes que revelen que en las citadas casillas se realizó voto abierto durante la jornada electoral.

En diverso orden de ideas, los agravios identificados con los incisos **B)** y **C)**, se estudiarán en forma conjunta al estar relacionados a evidenciar que durante el desarrollo de la jornada electoral, se cometieron diversas irregularidades que se consideran graves, al no instalarse cuatro casillas; así como, que durante el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo efectuada el nueve de junio, el Presidente del Consejo Municipal no los atendió.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸.

A partir de lo expuesto, el actor aduce en el agravio **B)** que durante el desarrollo de la Jornada Electoral, se presentaron diversas irregularidades que se consideran graves, al no instalarse cuatro casillas y al ser sustraída una por un grupo de personas que portaban armas de fuego.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

CASILLAS QUE NO SE INSTALARON EN EL MUNICIPIO.			Irregularidades
SECCIÓN	CASILLA	EJIDO	
1048	Extraordinaria 1	Monte Olivo	No instalada
1048	Extraordinaria 1 Contigua 1	Monte Olivo	No instalada
1044	Básica 1	Soconusco	No instalada
1044	Contigua 1	Soconusco	No instalada
1043	Extraordinaria 1	Emiliano Zapata	Quemada

El promovente alega la falta de instalación de cuatro casillas; por ende, el agravio en estudio se realizará bajo la óptica prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**.

Asimismo, en los apartados que anteceden, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

En el caso concreto el actor señala que, no se instalaron cuatro casillas pertenecientes a la sección **1048, Extraordinaria 1; 1048, Extraordinaria 1, Contigua 1, del ejido Monte Olivo; 1044, básica; 1044, Contigua 1, del ejido Soconusco**, ambas pertenecientes al Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y que al ser sustraída por un grupo de personas que portaban armas de fuego, constituyendo con eso irregularidades graves, lo que contravienen a los principios de legalidad y certeza que deben desarrollarse en la jornada electoral.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Informe del Proceso Electoral 2021, misma que señala en lo que interesa, que el día cinco de junio la ruta que era de la localidad Soconusco sección 1044 (B1, C1), y de la localidad Monte Olivo sección 1048 (E1, E1C1), salió del Consejo Municipal para realizar la entrega de los paquetes electorales, pero según informes del CAES, de forma inesperada un grupo de personas con pasamontañas que portaban armas de fuego de grueso calibre, irrumpieron la casa de la presidenta de casilla, tomando

los paquetes electorales entregados, así como, los paquetes de la sección 1044, que se encontraba en el interior del vehículo que transportaba la paquetería electoral.

De igual manera obra el informe de hechos suscitados el cinco de junio del actual suscrito por Eddi Daniel Zenteno Zúñiga y Gilberto Ulises Alvarado Ruiz, el citado en primer término en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal 071 y el segundo como Capacitador Asistente Electoral Local del Consejo Municipal 071, ambos de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en donde relatan que durante la entrega de los paquetes electorales fueron interceptados por un grupo armado que se apoderó de las casillas que se instalarían en las comunidades de Monte Olivo y Soconusco; por ende, desconocen la ubicación de las mismas.

Documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concatenadas con los demás elementos probatorios, acreditan los hechos aducidos.

Por su parte la tercero interesada, presentó las pruebas relacionadas a este agravio, consistentes en escrito suscritos por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos PRD, PRI, PVEM y PT, donde solicitan la impugnación de las casillas sección 1048 y 1044, que se instalarían en las comunidades Monte Olivo y Soconusco, de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; comunicado de prensa, donde se reprocha los actos de violencia, pacto de civilidad donde se busca garantizar la seguridad, paz, gobernabilidad y tranquilidad social de los habitantes de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público adscrito a Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, firmado por el Jaime Sánchez Hidalgo, en su carácter de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

agente municipal y minuta del sistema de partes de novedades y alertas de diversas fechas.

Pruebas las anteriores que se limitan a evidenciar supuestos hechos violentos suscitados en la comunidad de Avellano Buena Vista, sin embargo, no son suficientes para acreditar las diversas irregularidades, en virtud de que al ocurrir el día cinco de junio -un día antes de la jornada electoral-, específicamente al momento de la entrega de los paquetes electorales, el Consejo Municipal Electoral a través de su presidente y secretaria técnica, emitieron acta circunstanciada para hacer constar el robo de paquetes electorales de la elección de miembros para Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en donde determinaron que las casillas 1048 extraordinaria 1, 1048, extraordinaria 1, contigua 1, de la localidad Monte Olivo; así como, de las casillas 1044 básica 1, 1044, contigua 1, de la comunidad el Soconusco, no serían tomadas en cuenta al momento de realizar el computo municipal; por ende, las probanzas si bien corroboran el robo de casillas, también lo es que no son suficientes para acreditar las irregularidades graves que alega el actor, al pronunciarse la responsable respecto a esa violación el día de la jornada electoral.

Por otra parte, el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, presentó acta de incidencia fechada el seis de junio del corriente, en donde aduce que el paquete correspondiente a la sección 1048, se encontraba retenido en la primaria Ignacio Zaragoza de la comunidad Avellano Buena Vista por un grupo armado, sin embargo, dicha probanza en nada beneficia, habida cuenta que como se apreció en líneas que anteceden la casilla no sería contabilizada al momento de que se realizara el computo municipal, aunado a que se privilegia la integridad física de las personas que habitan y laboran en el municipio al evitar un posible enfrentamiento al ser personas armadas quienes resguardaban el paquete electoral.

Seguidamente, por lo que hace a la prueba técnica consistente en cuatro videos misma que, fue desahogada mediante diligencia de diecinueve de julio de la presente anualidad, donde se asentó lo siguiente:

“...Acto seguido, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a dar click en el segundo medio magnetico, dentro del mismo CD-ROM, identificado con la leyenda “video 2 monte olivo”(sic), en versión Mp4; con duración de un minuto con cuarenta y dos segundos, en el que observa lo siguiente: en un único plano se distingue a un grupo de personas; los cuales se encuentran aparentemente dentro de una vivienda con paredes color gris y techo de lamina, distinguiéndose entre ellas una persona del sexo femenino, vestida con blusa color rosa y gafas, la cual se encuentra al frente de los mismos sosteniendo una libreta; en este sentido la persona antes mencionada lee lo siguiente: -----

“Buenas tardes, somos de la comunidad del monte olivo y estamos reunidos para manifestar que en monte olivo no se pudieron instalar las casillas, las casillas 1048, no se instalo por que nosotros no tuvimos ese derecho de salir a votar, ya teníamos elegido nuestro candidato que era el profesor Enoc Días Peres, y por eso que el candidato del PRD lo mando a quitar las boletas en avellano buena vista dejando un problema con los compañeros de esa comunidad, es por eso que nosotros no votamos y somos varias comunidades, le menciono las, los nombres de las comunidades que no pudimos votar, monte olivo, puerto rico, delirio, Ocotal, buena vista, plan de Ayala, avellano buena vista, y nuevo soconusco, y nuevas riveras, san pedro y mas rancherías, es por eso que le pedimos al Señor Gobernador del Estado y al Señor Presidente de la Republica, que tome en cuenta el asunto, por que no se ah toma en cuenta nuestras denuncias, es todo saludos al Dr. Rotulio Escandón Cadenas y al Licenciado Andrés Manuel López Obrador, atentamente las autoridades ejidales de monte olivo” (sic); terminando de esta manera el video. -----

--- En este momento se procede a abrir el siguiente medio magnetico, identificado como “video 3 linda vista” (sic), en versión Mp4; con duración de un minuto con dos segundos, en el que se observa lo siguiente: en un único plano, podemos apreciar un grupo de personas, que se encuentran aparentemente bajo un domo; distinguiéndose entre ellas, una persona del sexo mujer, vestida con blusa color roja y un suéter color negro, la cual se encuentra al frente de los mismos, exponiendo lo siguiente: -----

“aquí en la comunidad de linda vista de sección 1044, nos manifestamos ante el gobierno estatal y federal, que nosotros no pudimos salir a votar por el problema que sucedió, que la casilla se extravió, y nosotros no podemos elegir nuestro presidente, nosotros queríamos votar a favor el profe Enoc, porque es una persona comprensible que entiende nuestras necesidades y nosotros como pueblos de indígenas necesitamos su apoyo, necesitamos que, que podamos, que alguien nos pueda ayudar en nuestra colonia de aquí de linda vista y por eso manifestamos ante el gobierno, que, que escuche nuestra petición y que por favor nos de una respuesta para nosotros que podamos toda vía elegir nuestro presidente municipal y eso es todo y gracias por todo”; terminando de esta manera el video. -----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

--- Seguidamente procedo a abrir el siguiente medio magnético, identificado como "video 4 emiliano zapata" (sic), en versión Mp4, con una duración de cuarenta y cuatro segundos; en el que podemos observar en un único plano, una vivienda que parece ser un salón de clases y un grupo de personas aparentemente del género femenino, de las cuales se destaca que una de ellas vestida con blusa rosa con short gris y tiene en la mano lo que aparenta ser un conjunto de hojas, de lo que expone lo siguiente: -----

"buenas tardes señor Gobernador, somos de la comunidad de emiliano Zapata y emitimos una queja ante el Gobierno Estatal, que nosotros no pudimos ejercer nuestro voto por la razón que no llegó nuestras boletas a nuestra comunidad ya que tuvo que ver la gente del PRD Alejandro. García, para que no podamos votar a favor del profe Enoc, ya que el es nuestro candidato que elegimos por ser una persona honesta, responsable y de palabra, exigimos al gobierno del estado, que nos haga llegar nuevas boletas, por favor señor Rutio Escandón Cadenas, que manen boletas nuevas para poder votar, gracias"; terminando de esta manera el video antes descrito. -----

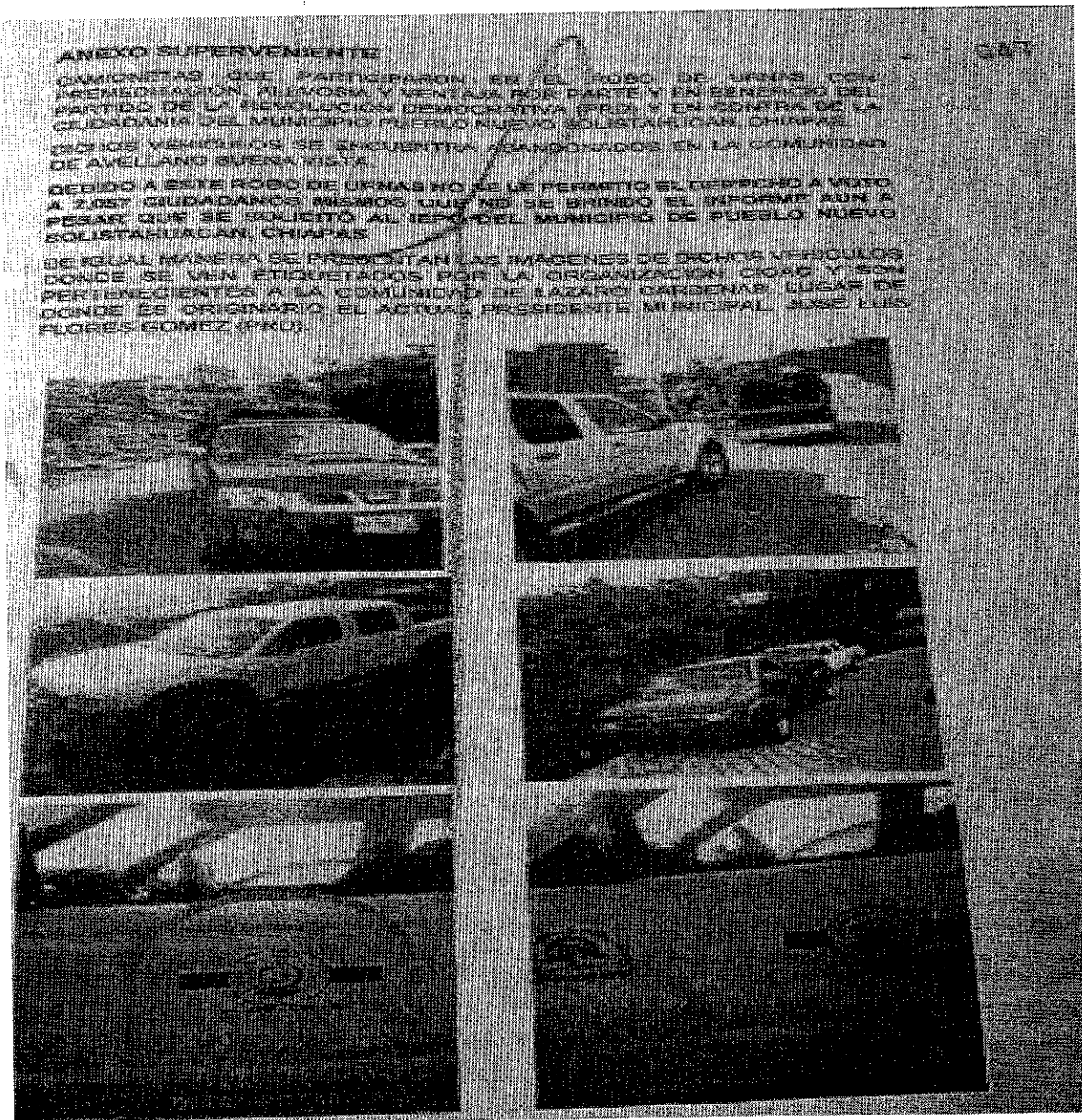
--- En este orden, procedo a dar clic al medio magnético, el cual tiene por nombre "video5aurora hermita" (Sic), en versión Mp4, con duración de cincuenta y un segundos, en el cual se observa: en primer plano, dos personas del sexo masculino, la primera vestida con una camisa color lila con pantalón de mezclilla color azul, la segunda con camisa color gris y pantalón de mezclilla color azul, de lo que resalta del video es que la primera persona tiene aparentemente una libreta en las manos, el cual manifiesta lo siguiente: -----

"Aquí somos la comunidad de aurora hermita, hacemos un llamado al gobierno federal y estatal que el día 6 de junio no pudimos votar, porque el día sábado, 5 de junio, porque un grupo de gente armado lo robaron las boletas de sección 1044 así que queremos una nueva elección para poder elegir libremente a nuestra aytoridad municipal, es todo"(sic); terminando de esta manera el video. -----

Pruebas técnicas que se les concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, pero que resultan insuficiente para acreditar las violaciones graves señalados por el actor, debido a que son manifestaciones que se limitan a solicitar al Gobernador del Estado y Presidente de la República, su intervención a fin de que puedan ejercer su derecho al voto, sin dar mayores datos de los ya conocidos, que corresponden al robo de urnas electorales; y si bien con esto se pueden ver afectados los derechos políticos de los integrantes de la comunidad al no instalarse las casillas, también cierto es, que no se puede cancelar toda

la jornada electoral por la afectación de dos comunidades que inicialmente estaban contempladas para participar en la elección, empero fue cancelada por un caso violento y fortuito que no estaba previsto por la responsables.

Por último, en lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el accionante, consistente en una fotografía, misma que para efectos de ilustración se anexa.



Probanza técnica que se le concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, mismas que al ser relacionadas con el acta circunstanciada para hacer



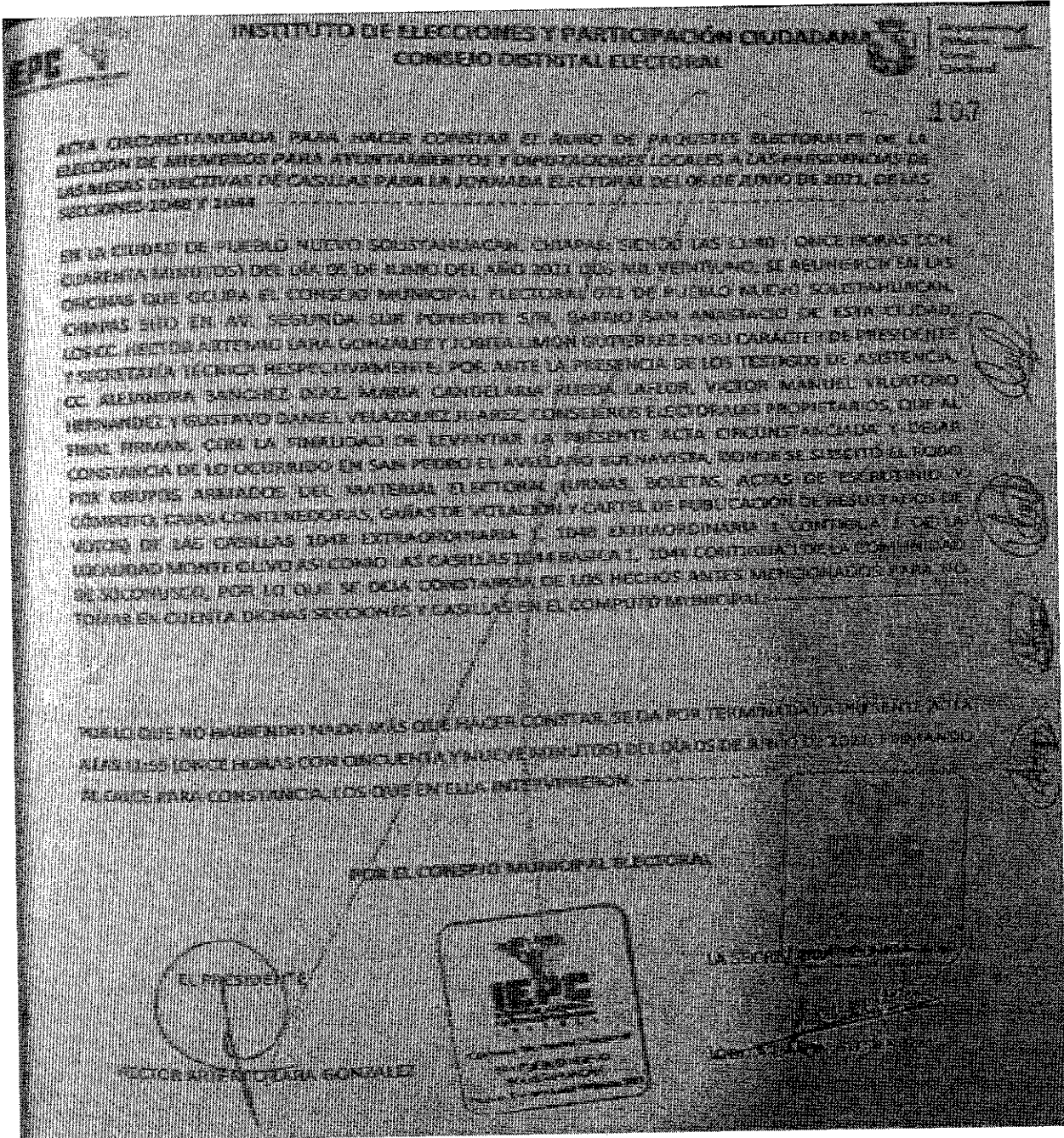
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constar el robo de paquetes electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento y Diputaciones Locales correspondiente a la jornada electoral¹⁹; así como, el informe de hechos suscitados el día cinco de junio, signados por el Coordinador y Capacitador Asistente Electoral Local ambos del Consejo Municipal 071, de Pueblo nuevo Solistahuacan, Chiapas²⁰, acreditan que existieron violaciones como lo fue el robo de paquetes electorales; sin embargo, se advierte que el Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, se pronunciaron al respecto tal y como se demuestra con la imagen que se inserta a continuación, donde señalaron que dichas casillas no se tomarían en cuenta al momento de realizar el cómputo municipal, aunado al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, en donde se advierte que fueron veintisiete casillas las que se computaron excluyendo de entre estas las aludidas por la parte actora; por ende no causa agravio al quejoso, de ahí que sus argumentos devengan **INOPERANTES**.

SENTENCIA

¹⁹ Visible a foja 107 del expediente

²⁰ Visible a páginas 109 y 110 del expediente



En lo que corresponde al argumento indicado con el inciso C), respecto a la falta de atención por parte del Presidente del Consejo Municipal ante las manifestaciones de robo de las casillas 1048, extraordinaria 1, 1048, extraordinaria 1, contigua 1, que se instalarían en Monte Olivo y 1044, B1, básica y 1044, contigua 1, de la comunidad de Soconusco, ambas del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, al no hacerlas constar de forma indebida en el acta de escrutinio y cómputo municipal que se firmó el nueve de junio del actual, además de que la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

casilla sección 1043, extraordinaria 1, de la Comunidad Emiliano Zapata fue incendiada por integrantes de la Organización Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC).

Se aduce que, en el presente caso, el actor estaba compelido a presentar las pruebas necesarias a fin de acreditar los extremos que pretendía probar, lo cual no aconteció en la especie, debido a que únicamente se limita a manifestar que no se atendieron sus reclamos y que el robo de urnas era un hecho evidente por ser pública mediante redes sociales, agregando además que comprobarían su dicho con la prueba técnica de video que se anexó al expediente; sin embargo, en lo que respecta a la posible omisión del Presidente del Consejo Municipal, los medios de prueba no son suficientes, toda vez que no combaten la idea de demostrar la falta de la autoridad electoral, referente a no hacer constar sus manifestaciones, porque si bien dice que el robo de urnas era un hecho evidente al estar publicadas en redes sociales, lo cierto es que, mediante acta circunstanciada de seis de junio del presente, hizo constar el robo de los paquetes electorales, concluyendo que los mismos no serían tomados en consideración, por ende, si se pronunció al respecto.

Ahora bien, concediendo sin suponer que el actor probara su dicho mediante probanzas obtenidas a través de redes sociales, el Tribunal en base al pensamiento crítico debe valorar la fuente de la información, para luego poder decidir conforme a su veracidad, pero para que eso ocurra es necesario que el actor hubiese presente las imágenes que menciona, lo que no sucede, pues de las constancias de autos no se advierte imágenes de redes sociales que den de forma indiciaria valor a su dicho y en lo que refiere a la prueba técnica que menciona anexó, se afirma que de cinco videos presentados en formato cd-rom, ninguno es aplicable a su dicho en virtud de que son manifestaciones que realizan ciudadanos de comunidades a fin de que se les permita votar.

A su vez, del caudal probatorio y de las constancias que integran el expediente no se advirtió que la casilla sección 1043, extraordinaria 1, de la Comunidad Emiliano Zapata, la hubiesen incinerado los integrantes de la Organización Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), toda vez que, la responsable hace constar que dicha casilla no fue computada en virtud de que no llegó a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, sin hacer mención alguna de la posible quema de la casilla.

Por lo anterior, se evidencia una insuficiencia probatoria, ya que la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran desvirtuar el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, en donde la responsable hace constar que durante el desarrollo de la sesión no manifestaron ninguna objeción, aunado a que dicha acta se observa la firma autógrafa de Isai Díaz Pérez, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario; por ende, era indispensable que al examinarse en conjunto las probanzas produjeran la certeza sobre el hecho alegado y, para que esto se cumpla, se requería fuesen graves, que concurrieran armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministraran presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido, lo que no sucedió.

Por las razones que han sido expuestas, resultan **inoperantes** los agravios planteados por el actor, de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI.

2. Nulidad de la Elección.

D) Ahora bien, en lo que hace al agravio esgrimido por el actor en el sentido que se acredita la causal 103, numeral 1, fracción II, de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no instalarse el 20% de las casillas instaladas en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 103, de la mencionada Ley, determina que “una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas: I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos”.

En ese tenor, del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que impugna las casillas 1048, extraordinaria 2; 1048, extraordinaria 2, contigua 1, del ejido Sonora; 1042, básica, 1042, contigua 1 y 1042, contigua 2, del ejido San José Chapayal; en razón de que se coaccionó al voto; sin embargo, su agravio al momento de ser estudiado y valorado resultó infundado, por ende no se contabilizaran para realizar la operación aritmética a fin de obtener el porcentaje de las casillas no instaladas.

En este caso, las casillas que no se instalaron por un caso fortuito al ser sustraídas por un grupo armado, son 1048, extraordinaria 1, 1048, extraordinaria 1, contigua 1, perteneciente al ejido Monte Olivo; 1044, B1, básica, y 1044, contigua 1, del ejido soconusco; asimismo, la casilla 1043, extraordinaria 1, del ejido Emiliano Zapata, al ser incinerada; lo que da un total de cinco casillas de las veintisiete que se instalaron en el municipio, lo que corresponde al 18.51% de las casillas donde se emitió el voto, en consecuencia, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para su procedencia, es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no

aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene infundado.

3. Causal genérica.

Como quedó expresado en el resumen de agravios identificado con el inciso E), el actor alega la compra de votos por parte de César Cerdez, militante del Partido de la Revolución Democrática, el día de la jornada electoral, lo que constituye irregularidades graves, contraviniendo con ello los principios de legalidad y certeza que deben desarrollarse en la Jornada Electoral, por lo que debe anularse la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Chiapas.

Este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades apuntadas desde el enfoque de la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

Marco normativo. Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el

acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios

o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal

grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia²¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, el actor considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro

²¹ SUP-JIN-359/2012



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021

cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en

estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Como se refirió, el accionante afirma que hubo irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, por lo que debe anularse la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Al efecto, señala que la compra de votos por parte de César Cerdez, militante del Partido de la Revolución Democrática, el día de la jornada electoral, resulta violatorio del principio de certeza, constitucionalidad y legalidad, al existir irregularidades graves plenamente acreditadas en la sesión permanente de cómputo municipal.

En el caso, Enoc Días Peres, estaba obligado a presentar los medios de prueba necesarias a fin de acreditar lo que pretendía probar, mismo que en la especie no aconteció, debido a que del escrito de demanda, se advierte en el agravio segundo, su dicho en el que demostraría con prueba técnica en fotografía misma que anexaría en el capítulo respectivo, sin embargo, no identifica el modo, tiempo y circunstancia de las supuesta compra de votos, al ser una manifestación genérica.

Lo anterior, ya que si bien señala que acreditaría su dicho con prueba técnica en fotografía, se observa que en el rubro de pruebas exhibió documentales públicas consistentes en: Constancia emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; copia de identificación oficial; documentales privadas de dos actas de acuerdos suscritas por autoridades ejidales y municipales en los municipios de los ejidos de Sonora y San José Chapayal, además del escrito fechado el seis de junio del actual en donde se reporta el robo de cuatro urnas pertenecientes a dos ejidos, aunado a la solicitud de prueba técnica correspondientes a cinco videos en el que integrantes solicitan al

Gobernador del Estado y al Presidente de la república se le otorgue el derecho al voto, y por último, en lo que respecta a la prueba técnica consistente en una fotografía, se observa que la misma pretende acreditar que con los vehículos rotulados que aparecen en la imagen, fueron los utilizados para cometer el robo de las casillas; por lo tanto, en nada beneficia al actor al no ser pruebas idóneas que acrediten la compra de votos que alega y desvirtúen lo manifestado por el Consejo Municipal Electoral, en el acta circunstancia de la sesión permanente de nueve de junio del presente, en donde hizo constar que no se manifestó ninguna objeción, o bien, el Informe del Proceso Electoral 2021, al realizar narración de lo acontecido el día de la jornada electoral no se advierte manifestación alguna respecto al robo de votos.

Seguidamente, por lo que hace a la prueba técnica consistente en el video denominado "entrega de fertilizante", que fue desahogada mediante diligencia de diecinueve de julio de la presente anualidad, que en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

"...El archivo identificado como "video 1 entrega de fertilizante" (Sic), en versión mp4; con duracion de trece segundos, el cual inicia de la siguiente manera: en un único plano, se observa en la obscuridad una calle de terracería, un trailer blanco, dende se encuentra un grupo de siete personas, al parecer todas del género masculino, tres de ellos solamente observan y los cuatro restantes se encuentran acomodando en la parte trasera de un acamioneta, costales de color blanco, terminando de esta manera el video señalado...".

Prueba técnica que se le concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, pero que resultan insuficiente para acreditar los hechos señalados por el actor, en virtud de que se observa a cuatro personas que están acomodando costales de color blanco; sin embargo, no se advierten lugar, tiempo ni circunstancia que evidencien que los hechos ocurrieron



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán o bien que eran para los ciudadanos de dichos ejidos.

Por tanto, al no encontrarse mayores elementos por los cuales este Tribunal pueda adentrarse al estudio del disenso en comento, es que tal planteamiento deber ser calificado como **Infundado**.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla conformada por Alejandro Sánchez García, Vicenta Olivia Mijangos, Dionisio Hernández Hernández, Andrea Díaz López, Dionicio López Díaz, Marilú Girón Hernández, Emiliano Díaz Velasco, Sandra Pérez Castellanos, Nelson Gutiérrez Pérez y Rosalía Díaz Montejo, para integrar el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Por último, se instruye a la Secretaria General para efectos de que en caso de llegar documentación relativa a la tramitación del presente expediente se agreguen a los autos como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Único. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el partido político PRD, para

integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VI** (sexto) de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor y tercero interesada; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos, por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.



Gilberto de G. Batiz Garcia.
Magistrado.



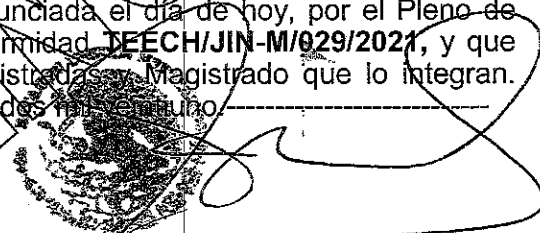
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/029/2021


Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/029/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA

